



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3519-2007-PHC/TC
AYACUCHO
TEODORO MÉNDEZ CONDE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 3519-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no con las firmas de los demás magistrados debido al cese de funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Abimael Méndez Conde a favor de su patrocinado, don Teodoro Méndez Conde, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 46, su fecha 9 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los magistrados Prado Prado, Pérez García-Blázquez y Olarte Arteaga, por vulnerar sus derechos al debido proceso, la debida motivación de resolución judicial, y de defensa en conexidad con la libertad individual. Aduce que el 15 de febrero de 2007 solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, pedido que fue declarado improcedente por el Sexto Juzgado Penal de Huamanga y confirmado por los emplazados mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2007. Sostiene que no obstante, no se ha tenido en cuenta la documentación idónea sobre su no participación en los hechos materia del proceso y que no concurren los requisitos del mandato de detención.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello no es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que en lo que concierne al caso, el recurrente mediante recurso de agravio constitucional impugna el mandato de detención con argumentos que, tal como se desprende de la demanda, están dirigidos a cuestionar la responsabilidad de su patrocinado en el proceso penal que se le sigue. En ese sentido, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional no puede en modo alguno arrogarse la función exclusiva del juez penal sobre cuestiones que implicarían una revisión de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3519-2007-PHC/TC
AYACUCHO
TEODORO MÉNDEZ CONDE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Abimael Méndez Conde a favor de su patrocinado, don Teodoro Méndez Conde, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 46, su fecha 9 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los magistrados Prado Prado, Pérez García-Blázquez y Olarte Arteaga, por vulnerar sus derechos al debido proceso la debida motivación de resolución judicial, y de defensa en conexidad con la libertad individual. Aduce que el 15 de febrero de 2007 solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, pedido que fue declarado improcedente por el Sexto Juzgado Penal de Huamanga y confirmado por los emplazados mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2007. Sostiene que no obstante, no se ha tenido en cuenta la documentación idónea sobre su no participación en los hechos materia del proceso y que no concurren los requisitos del mandato de detención.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello no es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. En lo que concierne al caso, el recurrente mediante recurso de agravio constitucional impugna el mandato de detención con argumentos que, tal como se desprende de la demanda, están dirigidos a cuestionar la responsabilidad de su patrocinado en el proceso penal que se le sigue. En ese sentido, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional no puede en modo alguno arrogarse la función exclusiva del juez penal sobre cuestiones que implicarían una revisión de fondo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3519-2007-PHC/TC
AYACUCHO
TEODORO MÉNDEZ CONDE

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira".

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)